



## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05 001 65 00326 2021 80060
<b>DELITO:</b> Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado
<b>PROCESADOS:</b> <b>JAIRO VILLEGAS AMARILES, CRISTHIAN VELEZ MUÑOZ, MAICOL ALONSO LAYOS SERNA, JORGE ARMANDO ARROYAVE MARTÍNEZ, JUAN FERNANDO CARDONA URREGO, JUAN ESTEBAN MIRA ARBOLEDA</b>
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado 4 Penal del Circuito Espec. de Medellín (Antioquia)
<b>OBJETO:</b> Apelación auto que decretó exclusión probatoria
<b>DECISIÓN:</b> <b>CONFIRMA</b>
<b>M. PONENTE:</b> <b>Rafael M Delgado Ortiz</b>

Auto Interlocutorio N° 21  
Aprobado según acta N° 50  
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós

### ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por el delegado del ente acusador, en contra del auto del quince (15) de febrero de dos mil veintidós, proferido por la Jueza Cuarta Penal del Circuito Especializado de Medellín, al interior de la audiencia preparatoria, por medio del cual decretó la exclusión de algunos documentos solicitados por la fiscalía.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes, fueron plasmados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

“El día **21 de febrero del año 2021**, en el establecimiento público discoteca de ~~os~~ social **EXCLUSIVE o BAMBAM**, ubicado en la **Calle 33 Nro. 76 - 85** barrio Laureles de la ciudad de Medellín, en horas de la madrugada los jóvenes **SANTIAGO ARTEAGA CARDENAS** y **CAMILO MUÑOZ PRECIADO**, fueron retenidos en contra de su voluntad por los señores **JUAN FERNANDO CARDONA URREGO, CRISTHIAN VÉLEZ MUÑOZ, JAIRO VILLEGAS AMARILES, MAICOL ALONSO LAYOS SERNA, JUAN**

**PROCESO: 05 001 65 00326 2021 80060**

**DELITOS:** Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado

**PROCESADOS:** **JAIRO VILLEGAS AMARILES y otros.**

**OBJETO:** Apelación que excluyó pruebas.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

**ESTEBAN MIRA ARBOLEDA** y **JORGE ARMANDO ARROYAVE MARTINEZ**, con el propósito de exigirles por su libertad un provecho económico de diez millones de pesos (**\$10.000.000**), de los cuales cada una de las víctimas debía responder por la suma de cinco millones de pesos (**\$5.000.000**). Los requerimientos económicos se presionaban con amenazas de muerte de manera permanente, exhibición de armas de fuego que realizaron a las víctimas y lesiones personales.

Las exigencias las hacían a través de mensajes de texto por la aplicación WhatsApp al joven **ALEJANDRO URREA GALVIS** a eso de las cinco de la mañana cuando se encontraba en su residencia, quien ante el requerimiento económico consignó la suma de **\$1.800.000**, a la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 61100020393; posteriormente, al no poder consignar el resto de dinero exigido por la liberación de su amigo **SANTIAGO ARTEGA** pone en conocimiento de las autoridades lo que está sucediendo y en coordinación con el GAULA, se acuerda con los victimarios que para la entrega del resto de dinero, esto es **\$3.200.000** se llevaría a cabo en el centro comercial Los Molinos, donde debería estar presente **SANTIAGO ARTEGA**.

De la misma manera, cuando se encontraban en el establecimiento **EXCLUSIVE o BAMBAM** el señor **MAICOL ALONSO LAYOS SERNA** despoja a **SANTIAGO ARTEGA** de un anillo de oro con el nombre de "SANTI", valorado en un millón quinientos mil pesos (**\$1.500.000**); igualmente **LAYOS SERNA**, despoja a **CAMILO MUÑOZ PRECIADO** de una moto LIBERO color gris de placas **GUS 36E** avaluada en cinco millones de pesos (**\$5.000.000**), con lo cual aseguraba el provecho económico exigido a **MUÑOZ PRECIADO**, por lo que es trasladado a su residencia ubicada en la calle 21 Nro. 81 – 70 Unidad Residencia Tierralta I, custodiado por **MAICOL ALONSO LAYOS, CRISTHIAN VELEZ** y una persona a quien la víctima se refiere como el DJ, regresando nuevamente al establecimiento público donde bajo amenazas de muerte lo obligan a firmar el traspaso de la misma por orden de **JAIRO VILLEGAS AMARILES**, a la par, lo despoja de un celular Samsung A-30 avaluado en un millón (**\$1.000.000**) de pesos, y un reloj marca Diésel de color plata avaluado en 950.0000 mil pesos para un total de **\$ 6.950.000**.

Posteriormente, el joven **SANTIAGO ARTEGA CARDENAS** es trasladado de la discoteca EXCLUSIVE por los señores **JUAN FERNANDO CARDONA URREGO, CRISTHIAN VÉLEZ MUÑOZ, JAIRO VILLEGAS AMARILES, MAICOL ALONSO LAYOS SERNA**, con el fin de recibir el resto del dinero exigido para su liberación, esto es la suma de **\$3.200.000**, a la Calle 30A Nro. 82A - 26 centro comercial Los Molinos lugar acordado con el ciudadano **ALEJANDRO URREA GALVIS**, cuando se hacen presente con **SANTIAGO ARTEGA** en el centro comercial Los Molinos, el joven ALEJANDRO URREA hace entrega del paquete con el dinero, son capturados en flagrancia los ciudadanos **CARDONA URREGO, VÉLEZ MUÑOZ, LAYOS SERNA y VILLEGAS AMARILES** por miembros del grupo GAULA de la Policía quienes coordinaron el plan entrega del dinero exigido por la libertad de **SANTIAGO ARTEGA**.

Una vez recupera su libertad el joven **SANTIAGO ARTEGA**, manifiesta a los policiales que en la discoteca EXCLUSIVE o BAMBAM, se encontraba su amigo **CAMILO MUÑOZ PRECIADO**, como garantía de que SANTIAGO no diera aviso a las autoridades y así asegurar el pago del provecho ilícito, razón por la cual en compañía de **JAIRO VILLEGAS** quien manifestó ser el

**PROCESO: 05 001 65 00326 2021 80060**

**DELITOS:** Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado

**PROCESADOS:** **JAIRO VILLEGAS AMARILES y otros.**

**OBJETO:** Apelación que excluyó pruebas.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

dueño de dicho establecimiento de comercio, los efectivos de la policía GAULA se dirigen al lugar señalado por SANTIAGO ARTEAGA, donde al llegar los investigadores son atendidos por el señor **JUAN ESTEBAN MIRA ARBOLEDA** quien se niega en repetidas oportunidades a abrir la puerta de ingreso, posteriormente, **JAIRO VILLEGAS** le da la orden de abrir el local comercial y con su consentimiento voluntario a las autoridades para realizar el ingreso y registro voluntario de la discoteca EXCLUSIVE o BAMBAM, los funcionarios del GAULA policía hacen su incursión al lugar, luego de verificar en varias habitaciones una de las cuales se encontraba cerrada bajo llave, por lo cual el capturado **JAIRO VILLEGAS AMARILES** le ordena a una de las personas que se encontraba al interior que abriera la habitación, en la cual fue encontrado y rescatado el joven **CAMILO MUÑOZ PRECIADO** quien era custodiado por **JORGE ARMANDO ARROYAVE MARTINEZ**; una vez **CAMILO MUÑOZ** se encuentra asegurado por los funcionarios de la Policía Nacional, quien les manifiesta que estaba secuestrado, le exigían una suma de dinero para poder recobrar su libertad, aseverando que se encontraba muy preocupado por su amigo **SANTIAGO MUÑOZ** quien también había sido secuestrado por estas personas y había salido con varios de sus captores; razón por la cual en ese momento se da la captura en flagrancia de los ciudadanos **JORGE ARMANDO ARROYAVE MARTINEZ y JUAN ESTEBAN MIRA ARBOLEDA.**”

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

En audiencias concentradas llevadas a cabo del veintidós (22) al veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno, la Juez Veinticinco Penal Municipal de Medellín, con funciones de control de garantías, impartió legalidad al procedimiento de registro voluntario, orden y procedimiento de allanamiento y registro además de captura e incautación de bienes.

Se les comunicó a los aprehendidos que estaban siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación como presuntos responsables de un concurso material sucesivo homogéneo de secuestro extorsivo agravado, (Artículos 169, 170 numerales 6 y 8 del C.P.). A JAIRO VILLEGAS AMARILES, le imputó el delito de secuestro extorsivo agravado (Artículos 169, 170 numerales 6 y 8 del C.P.), y respecto a JAIRO VILLEGAS AMARILES Y MAICOL ALONSO LOYOS SERNAS, en concurso material heterogéneo con hurto calificado por la violencia sobre la persona

**PROCESO: 05 001 65 00326 2021 80060**

**DELITOS:** Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado

**PROCESADOS: JAIRO VILLEGAS AMARILES y otros.**

**OBJETO:** Apelación que excluyó pruebas.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

y agravado porque dos o más acordaron para cometer el delito (artículos 239, 240 y 241 numeral 10 del C.P.), en calidad de coautores, sin que aceptaran responsabilidad penal por los mismos.

A petición de la delegada de la Fiscalía General de la Nación se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Posteriormente se impartió control previo de legalidad formal y material a la orden de búsqueda selectiva en bases de datos, para obtener información.

El Fiscal 16 Especializado GAULA, presentó escrito de acusación en contra de **JUAN FERNANDO CARDONA URREGO, CRISTHIAN VÉLEZ MUÑOZ, MAICOL ALONSO LAYOS SERNA, JUAN ESTEBAN MIRA ARBOLEDA y JORGE ARMANDO ARROYAVE MARTINEZ**, a quienes señaló como coautores (art. 29 C.P.) del concurso material sucesivo homogéneo de secuestro extorsivo agravado consagrado en el artículo 169, 170 numerales 6° y 8° de la Ley 599 de 2000; a **JAIRO VILLEGAS AMARILES**, como coautor del concurso material sucesivo homogéneo de secuestro extorsivo agravado artículo 169, 170 numerales 6°, 8° y 10° del C.P. y a los señores **JAIRO VILLEGAS AMARILES y MAICOL ALONSO LAYOS SERNA** en concurso (art. 31 C.P.) material heterogéneo con el ilícito de hurto calificado por la violencia sobre las personas y agravado por dos o más personas que acordaron cometer el delito art. 239, 240, 241 numeral 10° Código Penal. Hechos que, indicó, fueron cometidos con las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el artículo 58 numeral 10 ídem, esto es, obrar en coparticipación criminal.

**PROCESO: 05 001 65 00326 2021 80060**

**DELITOS:** Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado

**PROCESADOS: JAIRO VILLEGAS AMARILES y otros.**

**OBJETO:** Apelación que excluyó pruebas.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, donde se materializó la audiencia de formulación de acusación el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno y el diez (10) de febrero de dos mil veintidós, se inició la audiencia preparatoria, escenario en el que la Fiscalía y defensa anunciaron e hicieron las solicitudes probatorias de lo que pretendían hacer valer en juicio.

En dicha diligencia se dio la oportunidad para que los defensores se refirieran a las solicitudes elevadas por el delegado fiscal; en tal sentido, el abogado CARLOS MANUEL VELASQUEZ se opuso a los informes del 25 de marzo de 2021, por considerar que vulneraban el principio de legalidad, por haberse entregado a la Fiscalía General de la Nación en forma extemporánea, conforme al artículo 237 del C.P.P., pues se tenían 12 horas para ser presentado al delegado y fueron entregados el 29 de marzo de 2021 a las 17:30 horas, lo que excedió por 96 horas el término consagrado por el legislador, vulnerando el contenido del artículo 228 de la Constitución Nacional.

En el mismo sentido indicó que, con las respuestas de las empresas Claro, Movistar y Bancolombia, allegadas el 7, 9 y 13 de julio de 2021, se vulnera el artículo 237 del C.P.P. pues solo se contaba con 12 horas, al recibo, para entregarlas al delegado fiscal.

Frente a ello, el delegado del ente acusador afirmó que el defensor presentó la misma oposición ante el Juez de Control de Garantías, y se resolvió el recurso, decretándose la legalidad de los informes, por lo que el debate finalizó en esa audiencia, peticionando no efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

**PROCESO: 05 001 65 00326 2021 80060**

**DELITOS:** Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado

**PROCESADOS: JAIRO VILLEGAS AMARILES y otros.**

**OBJETO:** Apelación que excluyó pruebas.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

La audiencia continuó el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós, en la cual, la titular del despacho indicó que prosperaban las oposiciones por ilegalidad, al no cumplirse el término previsto en la ley, para la legalización de información.

Adujo que el delegado fiscal solicitó la declaración del investigador Guido Alberto Cantero Zúñiga, quien se referiría al informe 22101528, rendido el 25 de marzo de 2021, relacionado con la extracción de información del celular de Juan Fernando Cardona y Maicol Alonso Layos y el informe 22101529 de esa fecha, que parece relacionar con ese testigo, en lo atinente a la extracción de información del celular incautado a Juan Esteban Miranda.

Argumentó que se examinó el recorrido de la extracción de información y en efecto el 25 de marzo de 2021, el perito Cantero Zúñiga elaboró el informe 22101528, a las 10:00 a.m. y hay otro, el 22101529 que al parecer realizó el perito Giovani Galvis, que, se refiere a similar actividad realizada al celular incautado a Juan Esteban Miranda, que lo rindió en igual fecha, por lo que, el delegado fiscal hizo referencia a un perito diferente y a un número de dictamen diferente (22101526), y por más que se buscó no se encontró que se acudiera ante el Juez de Control de Garantías a legalizar esa extracción de información contenida en un informe pericial con número 22101526 del 25 de marzo de 2021, rendido por Guido Alberto Cantero. Solo el dictamen 22101529 relacionado con Juan Esteban Miranda.

Anotó que los informes 22101528 y 22101529, fueron rendidos el 25 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m., hora en que finalizó esa tarea de extracción y el investigador solo acudió ante el fiscal a aportar la información, el 29 de marzo siguiente, a las 05:30 p.m., cuando las 36

**PROCESO: 05 001 65 00326 2021 80060**

**DELITOS:** Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado

**PROCESADOS:** JAIRO VILLEGAS AMARILES y otros.

**OBJETO:** Apelación que excluyó pruebas.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

horas se cumplían mucho antes de ese 29 de marzo, y si bien la audiencia se instaló ante el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 30 de marzo de 2021, a la 1:28 de la tarde y prorrogó en diversas oportunidades, solo se legalizó el 29 de junio de 2021 a las 05:05 minutos, por el Juez Segundo Penal Municipal.

Manifestó que si se examina la fecha en que emitió el informe (25 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.) y la fecha que el investigador lo rindió al fiscal (29 de marzo de 2021 a las 05:30 p.m.), obviamente se está por fuera del término que prevé el artículo 237 del C.P.P.

Destacó que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que esa información que se obtiene de los celulares debe someterse a control posterior, que debe materializarse en el plazo estatuido en el artículo 237 del C.P.P., por lo que una vez obtenida la información, finalizada la extracción, la obligación del investigador, o quien la haya recopilado, es ponerla, dentro de las 12 horas siguientes, en conocimiento del fiscal, para que acuda al juez de control de garantías y la legalice dentro de las 36 horas, contadas a partir del momento en que finaliza la extracción.

Anotó que las excusas que se puedan presentar por la carga laboral no pueden ser tenidas en cuenta para incumplir con un plazo que es presupuesto de legalidad.

Aunado a ello, la Corte Suprema de Justicia en providencia STP-12657 de 2019, radicado 106.571, precisó que la búsqueda que se hace en el celular es selectiva en base de datos, y esa recuperación y análisis es un acto de investigación que ejecuta la fiscalía

**PROCESO: 05 001 65 00326 2021 80060**

**DELITOS:** Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado

**PROCESADOS:** JAIRO VILLEGAS AMARILES y otros.

**OBJETO:** Apelación que excluyó pruebas.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

que tiene que ser legalizado ante el juez de control de garantías dentro del plazo.

Entonces, adujo, si se entiende que la petición de la fiscalía simplemente está referida a la información que se extrajo de los celulares incautados a estas tres personas, realmente existe ilegalidad y prospera la oposición de la defensa, por lo que se decretará la exclusión, dado que la información allí contenida no puede ser utilizada en el juicio oral.

Y en lo que tiene que ver con la otra oposición de la defensa, referida a la exclusión por ilegalidad, conforme al artículo 244 del C.P.P., la Corte Constitucional dejó sentado desde el año 2005, en la sentencia C-591, y luego en la C-337 de 2007, que frente a búsquedas selectivas en bases de datos, debe cumplirse con rigor el término que allí se establece (36 horas), para acudir al juez de control de garantías a legalizar la información obtenida, contados a partir del momento que se hace la extracción y entrega.

Precisó que el defensor se refirió básicamente a la información objeto de búsqueda selectiva ante Claro, Movistar y Bancolombia, siendo que la fiscalía mencionó en la solicitud el ingreso de un extracto o la información relacionada con Bancolombia con la cuenta 6110020393, la que fue solicitada del 19 al 24 de febrero de 2021, indicando que aquella tenía que ver con la cuenta de la persona, los celulares registrados, teléfonos fijos, movimientos de cuenta, vouchers originales de las transacciones, etc.

Indicó que examinadas las respuestas de Bancolombia, Movistar y Claro, la fiscalía recibió el informe del investigador



**PROCESO: 05 001 65 00326 2021 80060**

**DELITOS:** Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado

**PROCESADOS: JAIRO VILLEGAS AMARILES y otros.**

**OBJETO:** Apelación que excluyó pruebas.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

Mario Andrés Arboleda, el 21 de julio de 2021 a las 18:20 horas, pese a que al investigador recepción las respuestas por parte de esas empresas el 7 de julio de 2021 (Claro), 9 de julio de 2021 (Movistar) y 13 de julio de 2021 (Bancolombia), con las cuales se pretendía establecer datos biográficos, mensajes de texto entrantes, reporte de llamadas de los celulares 31203899072, 3218205112 y 3178366063, y determinados números IMEI.

Resaltó que el investigador rindió el informe el 21 de julio de 2021 a las 18:20 horas al delegado fiscal, y éste acudió al juez de control de garantías el 22 de julio de 2021, donde se inició la audiencia por el Juzgado 11 Penal Municipal de Medellín, la cual se suspendió reprogramándose varias veces, hasta el 13 de diciembre de 2021, donde se legaliza.

No obstante lo anterior, cuando el fiscal recibió la información y acudió al juez de garantías con la información obtenida de Claro, Movistar y Bancolombia, el plazo de 36 horas estatuido en el artículo 244 del C.P.P., ya estaba más que cumplido, y pese a que el juez de garantías haya resuelto sobre unos aspectos de legalidad, la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, refirió que es el juez de conocimiento quien decide en la audiencia preparatoria, sobre la exclusión del elemento y en el examen debe determinar, si se cumplen o no los requisitos legales en procura de resguardar el derecho a la intimidad.

Finalmente anotó que el hecho de que no fueran los celulares de los procesados que representa el defensor Carlos Manuel Vásquez, quien solicitó la exclusión, realmente no es un argumento constitucional y de peso en un caso como estos, donde se habla de una coautoría frente a la comisión de diversas conductas delictivas.

## DE LA APELACIÓN

Interpuso el delegado fiscal, el recurso ordinario de apelación; para tal efecto, aclaró que los dos informes son los números 528 y 529, rendidos por el perito Guido Alberto , por lo que anuncia que frente a la exclusión de los dos informes contentivos de la extracción realizada a los teléfonos celulares, fueron suscritos el 25 de marzo de 2021, aclarando que para examinar ese objeto de legalización, conforme al el artículo 236 del C.P.P., es un acto que corresponde a ese acto investigativo, extracción de información producto de trasmisión de datos, que si bien remite por analogía a las reglas del registro y allanamiento, no es menos cierto que contempla su propio término, aprehensión que se limita al tiempo que sea necesario para acudir a esa información.

Indica que el espíritu del legislador va más allá del cumplimiento de un término, la razón de ser de la norma pretende garantizar que el acto investigativo esté sujeto a control jurisdiccional y que la parte pueda ejercer su contradictorio como sucedió en el evento, en tanto la decisión de primera instancia y la apelación respecto a la extracción de información.

Anuncia que la gaceta del Congreso número 200 del acto legislativo 01 de 2003, de la Cámara y 229 del Senado, donde se debatió la Ley 906 de 2004, se pronunció sobre el control jurisdiccional; además, explicó el apelante, que el acto investigativo se entiende culminado cuando el perito hace el informe y lo entrega al servidor de policía judicial y entonces se pregunta, qué pasa con los eventos de fuerza mayor como el planteado en el caso.

**PROCESO: 05 001 65 00326 2021 80060**

**DELITOS:** Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado

**PROCESADOS: JAIRO VILLEGAS AMARILES y otros.**

**OBJETO:** Apelación que excluyó pruebas.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

Lo anterior por cuanto en el informe objeto de exclusión, en la página 2 se indicó, que el informe de investigador de laboratorio de extracción de información de celulares, suscrito por el perito el 25 de marzo de 2021, no fue posible recogerlo en las instalaciones de la SIJIN – Laboratorio Regional de la Fiscalía General de la Nación, ese día, porque el investigador se encontraba en compromiso operacional con el grupo GAULA – Medellín, donde se ejecutaron órdenes de captura, y diligencias judiciales en actos urgentes, allanamientos, lo que llevó a tener una disponibilidad total en ese asunto hasta culminar las audiencias preliminares y por tanto, solo hasta esa fecha, en horas de la tarde, pudo desplazarse ante las instalaciones de la SIJIN - Laboratorio Regional N. 6, encontrándose en la ventanilla, hizo entrega de los tres informes de laboratorio con sus respectivos elementos materiales probatorios.

Manifiesta que la norma se debe analizar en conjunto, con los artículos 228, 238 y 237 del C.P.P. El primero, alude a que, terminada la diligencia, dentro del término de la distancia, sin sobrepasar las 12 horas siguientes, la policía judicial informa al fiscal que expidió la orden, los pormenores del operativo, por lo que se entiende terminado con el procesamiento técnico de extracción en sistema o máquina o cuando el investigador consolida la información, la examina, porque es el líder y establece la relevancia del acto, y luego lo pasa al fiscal para el control posterior.

Sostiene que es tan cierta esa información, que las 12 horas son a partir del momento que lo recibe el policía judicial, y lo que el artículo 237 dice textualmente, es que la audiencia de control posterior se realizara dentro de las 24 horas siguientes al recibimiento del informe por la policía judicial, lo cual es el querer del legislador, porque de

**PROCESO: 05 001 65 00326 2021 80060**

**DELITOS:** Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado

**PROCESADOS:** JAIRO VILLEGAS AMARILES y otros.

**OBJETO:** Apelación que excluyó pruebas.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

lo contrario, los informes los remitiría la sala técnica directamente a la Fiscalía.

Aduce que cuando se dio la orden, estaba vigente, y los resultados se dieron durante su vigencia, mediante el informe del 25 de marzo de 2021, que se legalizó dentro de los términos de ley el 29 de junio de 2021, por lo que las 12 horas se respetaron a partir de la que la policía judicial pudo remitir a la fiscalía el informe, y se radicó el control posterior ante el juez de control de garantías, quien suspendió los términos por falta de citación a las partes.

Argumenta que nadie está obligado a lo imposible, el investigador estaba en una situación con 19 personas privadas de la libertad, con términos en curso, no es que pudiera mandar a otra persona, porque es quien tenía conocimiento del caso y estaba legitimado para analizar la información, por lo que no podía ser cualquier miembro de la policía judicial sino el líder investigador. Además, existe una convalidación del acto, en tanto en la audiencia se controvirtieron los resultados, lo que fue avalado en segunda instancia en una parte, por lo que no se puede volver a reabrir el debate y hay cosa juzgada formal y material.

Por lo expuesto, afirma, el artículo 359 del C.P.P., debe examinarse en contexto con el artículo 232 ibidem, que habilita al juez a excluir la evidencia por ilegalidad en un control formal y material, además esta última norma debe analizarse en contexto con el artículo 238 del mismo estatuto, cuando la defensa se abstiene de participar en la audiencia de control de legalidad, puede solicitar otra ante el juez de control de garantías, o en la audiencia preparatorio, por lo que para reabrir el debate, se está legitimado, solo si no hubiere participado o

**PROCESO: 05 001 65 00326 2021 80060**

**DELITOS:** Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado

**PROCESADOS:** JAIRO VILLEGAS AMARILES y otros.

**OBJETO:** Apelación que excluyó pruebas.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

discutido la situación ante el juez y aquí intervino la defensa, por lo que hay cosa juzgada.

En consecuencia, peticiona revocar la decisión de la A quo.

El representante de víctimas, frente al recurso interpuesto, indica que coadyuvaba la petición del delegado de la fiscalía.

Por su parte, el defensor Carlos Manuel Vásquez, solicita confirmar la decisión y desatender los argumentos del delegado de la Fiscalía, porque si bien actuó en las audiencias preliminares e interpuso recursos, no estuvo de acuerdo con las decisiones, por lo que acude a los artículos 236, 237 y 238 del C.P.P. y a la sentencia C-014 de 2018 para tales efectos, resaltando que la Corte Constitucional, indica que el baremo a partir del cual debe hacerse esa contabilización, es el acto investigativo y no el informe de policía judicial, que dejó a disposición esos actos de investigación.

Por ello, concluye, que el argumento del fiscal en cuanto a aplicar el plazo razonable, está contenido en la sentencia C-1198 de 2008, que lo hace, pero para el operador jurídico y no para la policía judicial.

Igualmente, manifiesta que el delegado fiscal solo impugnó lo relativo a los dos informes.

**PROCESO: 05 001 65 00326 2021 80060**

**DELITOS:** Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado

**PROCESADOS: JAIRO VILLEGAS AMARILES y otros.**

**OBJETO:** Apelación que excluyó pruebas.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

De otro lado, el defensor Jorge Orlando Gómez Moscoso, indica que coadyuvaba la petición de Carlos Manuel Vásquez.

Concedió la Juez el recurso de apelación ante esta Sala.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

Somos competentes, conforme al artículo 33, primer numeral, de la Ley 906 de 2.004, para conocer de la presente apelación habida cuenta que la primera instancia fue agotada por la Jueza Cuarta Penal del Circuito Especializado de Medellín, adscrito ese despacho a este distrito judicial y la providencia demandada está contemplada en el numeral 5º del artículo 177 de la ley 906 de 2004 como uno de aquellos autos respecto de los cuales procede el recurso de apelación.

Es límite de nuestra intervención, según las técnicas del recurso de apelación, los temas propuestos por el impugnante.

De acuerdo con los planteamientos del delegado de la Fiscalía, el problema jurídico a resolver es determinar si la decisión mediante la cual la juez de primera instancia decretó la exclusión de los informes 22101528 y 22101529, emitidos el 25 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m. por la Policía Judicial, contentivos de la extracción de los celulares incautados a JUAN ESTEBAN MIRA ARBOLEDA, JUAN FERNANDO CARDONA URREGO Y MAICOL ALONSO LAYOS SERNA está ajustada a derecho o, por el contrario, se cumplen los presupuestos de validez y legalidad, para que los documentos puedan ser incorporados a la

**PROCESO: 05 001 65 00326 2021 80060**

**DELITOS:** Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado

**PROCESADOS:** JAIRO VILLEGAS AMARILES y otros.

**OBJETO:** Apelación que excluyó pruebas.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

actuación en el juicio oral. Lo anterior, porque el delegado del ente acusador no presentó fundamentación respecto al documento de investigador de campo del 21 de febrero de 2021, relacionado con las solicitudes a las empresas Claro, Movistar y Bancolombia, también objeto de exclusión y entendemos entonces que no puede la Sala pronunciarse sobre ese específico tópico.

Para resolver tal cuestión, nos ocuparemos en determinar si en el caso concreto debe excluirse la evidencia enunciada, esto es, los informes 22101528 y 22101529, emitidos el 25 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m. por la Policía Judicial, contentivos de la extracción de información de los celulares incautados a Juan Esteban Mira Arboleda, Juan Fernando Cardona Urrego y Maicol Alonso Layos Serna.

Lo primero que debemos advertir es que el acto investigativo a que se contrae esta discusión está regulado en el artículo 236 de la Ley 906 de 2004, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 236. RECUPERACIÓN DE INFORMACIÓN PRODUCTO DE LA TRANSMISIÓN DE DATOS A TRAVÉS DE LAS REDES DE COMUNICACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o imputado está transmitiendo o manipulando datos a través de las redes de telecomunicaciones, ordenará a policía judicial la retención, aprehensión o **recuperación de dicha información**, equipos terminales, **dispositivos** o servidores que pueda haber utilizado cualquier medio de almacenamiento físico o virtual, análogo o digital, para que expertos en informática forense, descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen; lo anterior con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado.

En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.

**PROCESO: 05 001 65 00326 2021 80060**

**DELITOS:** Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado

**PROCESADOS: JAIRO VILLEGAS AMARILES y otros.**

**OBJETO:** Apelación que excluyó pruebas.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados, de ser el caso. (..)"

En estas condiciones, la recuperación de la información de los equipos incautados a JUAN ESTEBAN MIRA ARBOLEDA, JUAN FERNANDO CARDONA URREGO y MAICOL ALONSO LAYOS SERNA, está reglada en este precepto normativo. Importa señalar que respecto a dichos elementos -teléfonos móviles- se legalizó la incautación, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, ante la Juez Veinticinco Penal Municipal de Medellín, con funciones de control de garantías, tal como consta en el acta de la diligencia.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento CSJ AP967-2016, 24 feb. 2016, radicación n° 46569, ha precisado que cuando se extrae información contenida en teléfonos celulares, no se trata de una búsqueda en base de datos, por lo que solo está sujeta a control posterior.

En sentencia de tutela de segunda instancia del 18 de septiembre de 2019, radicado 106571, reiteró que la información guardada en celulares, memorias extraíbles o *sim cards* no requiere de orden judicial previa pues la información contenida en tales aparatos hace parte de la recuperación de un documento digital, cuya extracción y estudio efectúa la Fiscalía como acto investigativo propio, la cual está sometida –únicamente- a control posterior.

Ahora bien, el artículo 237 del C.P.P., establece que dentro de las 24 horas siguientes al recibo del informe de



**PROCESO: 05 001 65 00326 2021 80060**

**DELITOS:** Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado

**PROCESADOS:** JAIRO VILLEGAS AMARILES y otros.

**OBJETO:** Apelación que excluyó pruebas.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

policía judicial sobre las diligencias de recuperación de información a que se refiere el artículo 236 ibid. el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

De otro lado el artículo, 228 del C.P.P., referente al término para la devolución de la orden y cadena de custodia, respecto a las diligencias de allanamiento y registro, que se aplica por analogía a la recuperación de datos extraídos de equipos incautados, establece que, terminada la diligencia de registro y allanamiento, dentro del término de la distancia, sin sobrepasar las doce (12) horas siguientes, la policía judicial informará al fiscal que expidió la orden los pormenores del operativo.

Frente al punto, la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2009, enseñó que conforme a lo dispuesto en los artículos 228 C.P.P., sobre registros y allanamientos, 223 ídem, relativo a retención de correspondencia, 235 ídem, relacionado con interceptación de comunicaciones y 236 ídem, sobre recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios tecnológicos, el término máximo del que dispone la Policía Judicial para informar a la Fiscalía y hacer entrega de lo recabado es de 12 horas. En este sentido, consideró que el plazo de 24 horas para el ejercicio del control de garantías no infringía las 36 horas previstas en el artículo 250.2. de la Constitución Política.

El artículo 276 de la Ley 906 de 2004, preceptúa que la legalidad del elemento material probatorio y evidencia física depende de que en la diligencia en la que se recoge o se obtiene se

PROCESO: 05 001 65 00326 2021 80060

DELITOS: Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado

PROCESADOS: JAIRO VILLEGAS AMARILES y otros.

OBJETO: Apelación que excluyó pruebas.

DECISIÓN: CONFIRMA

---

haya observado lo prescrito en la Constitución Política, en los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes y en las leyes.

El artículo 250 numeral 2 de la Constitución Política, establece que en ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación deberá adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones y que el juez de control de garantías efectuará el control posterior, a más tardar, dentro de las 36 horas siguientes.

La Corte Constitucional en Sentencia C-014 de 2018, analizó el control judicial posterior de los registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones del Art. 250.2. C.P., de la siguiente manera:

**“10.** En desarrollo de las labores de indagación o del programa metodológico de la investigación, el Fiscal tiene entonces la atribución de ordenar la revisión a inmuebles, vehículos, naves, aeronaves u otros lugares y el examen detallado de bienes, efectos u objetos de interés para la investigación<sup>1</sup>. De igual forma, podrá disponer la toma de posesión de muebles considerados susceptibles de comiso, a causa de su ilícita procedencia, mientras se toma una decisión definitiva al respecto<sup>2</sup>. Adicionalmente, **le asiste la potestad de ordenar la intervención de comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas o semejantes, que utilicen el espectro electromagnético, mediante grabaciones magnetofónicas o similares, cuya información sea de interés para los fines de la actuación.**

**11.** Conforme al precepto constitucional que se analiza, las anteriores actuaciones deben ser sometidas a control del Juez de Garantías, **dentro de las 36 horas siguientes.** Conviene precisar aquí dos aspectos relevantes para el análisis del problema jurídico que debe resolverse: (i) los alcances o amplitud de la revisión de legalidad que se lleva a cabo en los referidos supuestos y (ii) **el momento a partir del**

---

<sup>1</sup> El artículo 219 del Código de Procedimiento Penal establece: “*PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS Y ALLANAMIENTOS. El fiscal encargado de la dirección de la investigación, según lo establecido en los artículos siguientes y con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado, podrá ordenar el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave, el cual será realizado por la policía judicial. Si el registro y allanamiento tiene como finalidad única la captura del indiciado, imputado o condenado, sólo podrá ordenarse en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva*”.

<sup>2</sup> Sentencia C-591 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

**cual comienzan a contarse las 36 horas previstas como término máximo para la activación de la garantía de la reserva judicial.** Lo primero determina la vigorosidad del control que se le confía al juez, en términos de la protección de los derechos del afectado con las diligencias investigativas, y lo segundo el tiempo real y efectivo con el que cuenta el Fiscal para someter a revisión lo actuado a fin de que el control satisfaga los propósitos para los cuales fue concebido.

(...)

**13.** Por otra parte, el instante a partir del cual comienza a transcurrir el plazo de las 36 horas fijado en la disposición constitucional se encuentra intrínsecamente ligado a la naturaleza de las diligencias de indagación analizadas y al control integral, tanto de validez de la orden como de su ejecución. A juicio de la Corte y, como ya ha sido sugerido en otras oportunidades<sup>3</sup>, **ese término constitucional no comienza a contar cuando la Fiscalía dispone la intervención en el derecho a la intimidad del procesado ni una vez se ha dado inicio a las diligencias ordenadas.** Como lo sostuvo el representante de la Fiscalía General de la Nación en el presente caso, el control de garantías debe ser realizado en el plazo máximo de 36 horas **luego de concluida la ejecución de los procedimientos que se someterán a control.**

(...).

**14.** Pero, en especial, debido al control integral que realiza el Juez de Garantías, **el plazo deberá empezar a transcurrir solo desde el momento en que ha sido culminada la diligencia de investigación ordenada.** Por razones lógicas, si la garantía de la revisión judicial posterior abarca el análisis de los motivos aducidos por el Fiscal y el respeto a los derechos fundamentales en la ejecución del procedimiento (*supra* fundamento 12), la actuación del Juez de Control de Garantías debe proceder de manera posterior a la finalización de las diligencias. Por lo tanto, al establecer que el control de legalidad de las diligencias corresponderá llevarse en el plazo máximo de 36 horas, la disposición constitucional ha de interpretarse en el sentido de que **ese término comenzará a transcurrir una vez finalizada la ejecución de la orden.**

En la misma sentencia la Corte Constitucional concluyó que el inciso 1 del artículo 68 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 237 de la Ley 906 de 2004, es compatible con la Constitución, porque:

**“16.** El precepto acusado establece que el control judicial sobre las diligencias de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia C-131 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones debe llevarse a cabo dentro de las 24 horas siguientes al *recibimiento* del informe de Policía Judicial. La Corte encuentra que, contrario a lo que afirma el actor, esa regla no introduce una dilación a la garantía de la reserva judicial, sino que se encuentra en armonía con la disposición constitucional que obliga a la actuación del Juez de Control de Garantías dentro de las 36 horas siguientes a la realización del procedimiento investigativo.

(...)

18. La sucesión anterior de normas muestra que el legislador ha mantenido el control judicial posterior de legalidad sobre sustancialmente las mismas medidas restrictivas de la intimidad<sup>4</sup> y, de igual forma, idéntico plazo de 24 horas para llevarlo a cabo. El cambio, así, solo ha consistido en el instante a partir del cual debe comenzar a contarse ese término. Mientras que en la versión original de la regla ello ocurría una vez se diligenciara la orden por parte del Fiscal, en la segunda norma se sujetó al momento en que se diera cumplimiento al procedimiento ordenado y, a su vez, en el precepto impugnado el plazo empieza a transcurrir una vez la Policía Judicial ha hecho entrega al Fiscal del respectivo informe sobre la diligencia practicada. Lo indicado puede ser evidenciado en el siguiente esquema.

(...)

19. Ahora bien, en la Sentencia C-131 de 2009, la Corte analizó una demanda de inconstitucionalidad contra la segunda de las normas anteriores (inciso 1º, artículo 16, de la Ley 1142 de 2007). La acusación señalaba una supuesta contradicción entre el plazo de 24 horas, contadas desde el **cumplimiento** de las diligencias investigativas ordenadas por el Fiscal, para la realización del control de garantías, y el término de 36 horas para la misma finalidad consagrado en la Constitución (Art. 250.2. C.P.). La Sala Plena desestimó el cargo y declaró la exequibilidad de la norma cuestionada, con arreglo a una interpretación sistemática de la disposición Superior invocada y las normas del Código de Procedimiento Penal que rigen la realización de tales diligencias.

La Corporación mostró que, conforme a lo dispuesto en los artículos 228 C.P.P., sobre registros y allanamientos, 223 *ídem*, relativo a retención de correspondencia, 235 *ídem*, relacionado con interceptación de comunicaciones y 236 *ídem*, sobre recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios

---

<sup>4</sup> Debe precisarse que en la norma demandada se introdujo una descripción más amplia respecto de una de las diligencias sobre las que se lleva a cabo el control judicial posterior de legalidad. Mientras que en la versión original del inciso 1º, artículo 237, del Código de Procedimiento Penal y en el inciso 1º, artículo 16, de la Ley 1142 de 2007 se hacía referencia a la **recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares**, en el precepto impugnado se introdujo la *recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones*. Esto se explica en que la misma Ley parcialmente demandada, en su artículo 53, también modificó el artículo 236 del C.P.P. sobre la regulación de ese tipo procedimiento que, ahora, se denomina precisamente “[r]ecuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones”.

tecnológicos, **el término máximo del que dispone la Policía Judicial para informar a la Fiscalía y hacer entrega de lo recabado es de 12 horas.** En este sentido, consideró que el plazo de 24 horas para el ejercicio del control de garantías no infringía las 36 horas previstas en el artículo 250.2. de la Constitución Política.

**20.** A juicio de la Corte, en el presente asunto debe aplicarse exactamente el mismo razonamiento anterior. La norma demandada establece que **desde el momento de la recepción del informe de Policía Judicial comenzará a contabilizarse el plazo de 24 horas para la realización de la audiencia de control de garantías sobre lo actuado.** Pues bien, el instante de la entrega del informe como punto de partida del referido término no prolonga ni dilata la salvaguarda constitucional de la revisión judicial posterior, porque ello no puede ocurrir en un tiempo indeterminado luego de practicado el procedimiento investigativo. Las normas sobre los requisitos y condiciones que rigen las diligencias a las cuales se refiere la disposición demandada no permiten que exista una separación temporal incierta o amplia entre la intervención en los derechos del afectado y el momento en el que debe rendirse el informe de Policía Judicial al Fiscal.

**21.** (i) *Los informes sobre registros y allanamientos practicados deben ser remitidos a la Fiscalía dentro del término de la distancia, sin sobrepasar las doce (12) horas siguiente (Art. 228 C.P.P.); (ii) los relacionados con retención de correspondencia, han de ser entregados al ente acusador dentro del mismo término (conforme a la aplicación analógica de los criterios fijados para registros y allanamientos dispuesta en el inciso 2º del artículo 233); (iii) los relativos a recuperación de información producto de la transmisión de datos, a través de las redes de comunicaciones, deben ser allegados a la Fiscalía en igual tiempo (de acuerdo con la aplicación extensiva de las pautas fijadas para registros y allanamientos dispuesta en el inciso 2º del artículo 236);* y (iv) a los informes sobre interceptación de comunicaciones resulta aplicable también por analogía la misma regla, dada su similitud sustancial con las anteriores diligencias. Así como la retención de correspondencia y la recuperación de contenidos que circulan mediante la transmisión de datos, la interceptación de comunicaciones está destinada a obtener información de interés que el sujeto investigado intercambia con otras personas y, por lo tanto, del mismo modo que aquellos, se trata de un procedimiento restrictivo de la intimidad. Adicionalmente, los artículos 14, inciso 4º, y 154, numerales 1 y 9, C.P.P. prevén la interceptación de comunicaciones como una de las diligencias que, junto con las demás mencionadas en el artículo demandado, limitan el referido derecho fundamental, con el objeto de establecer frente a todas el control judicial posterior como mecanismo de garantía. Todo esto evidencia la semejanza en sus elementos relevantes de estos procedimientos de investigación y, en consecuencia, **la procedencia de aplicar a la interceptación de comunicaciones la regla de las 12 horas para que la Policía Judicial rinda el respectivo informe al Fiscal.**

**22. En este orden de ideas, si el término máximo que puede transcurrir entre la finalización de las diligencias de investigación referidas y la entrega del informe de la Policía Judicial a la Fiscalía en ningún caso puede exceder de 12 horas, el hecho de contar desde este último instante el plazo máximo de 24 horas para la realización del control judicial, no genera sino que precisamente evita que se infrinja el plazo máximo de 36 horas en el cual ha de tener lugar el control judicial. Como se clarificó, este término constitucional debe contabilizarse desde la finalización de los procedimientos de investigación que, junto con la orden, se someterán a control. En este sentido, la norma juzgada contempla precisamente un plazo máximo de 36 horas para la realización del control judicial una vez finiquitadas las diligencias, en estricta coincidencia con el mandato constitucional, pues ejecutadas aquellas podrán transcurrir máximo 12 horas para que el informe de Policía Judicial sea rendido y, luego, 24 horas para la celebración de la audiencia de legalidad sobre lo actuado.**

**23.** El demandante sostiene que las 24 horas para el control de garantías deberían comenzar a contabilizarse de la manera más "*próxima e inmediata a la ejecución de la orden*" o, en otros términos, incluso antes de la recepción del informe por parte del Fiscal. Al respecto, debe indicarse que **los tiempos a los que se ha hecho referencia son máximos, de modo que el deber de las autoridades es proceder de la manera más pronta e inmediata, a la luz de los derechos y garantías procesales del sujeto a la acción penal.** De otro lado, el artículo 250.2. C.P. prevé el plazo máximo de 36 horas una vez finalizados los procedimientos, de manera que solo una regulación legal que desborde este tiempo se torna inconstitucional, circunstancia que, según se mostró, no ocurre en el presente asunto.

**24.** Ahora bien, dado que el informe de policía judicial, de un lado, puede ser radicado en las oficinas de correspondencia de la Fiscalía y no directamente ante el Fiscal del caso y, de otro lado, puede también ser rendido a través de medios electrónicos avalados en el trámite de procesos judiciales, siempre que se cuente con un mecanismo para garantizar el origen y la integridad del mensaje (Art. 95 de la Ley 270 de 1996), en el primer caso, **la recepción de dicho documento se entenderá en la fecha y hora que así lo indique el acuse de recibido por parte del Fiscal** y, en el segundo, a partir del **acuse de recibo del mensaje electrónico emitido por el iniciador o se pueda establecer por otro medio el acceso al mismo, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** Así, desde estos instantes comenzará a contar el término del Fiscal para activar el control posterior ante el Juez de Garantías.

**25.** Debe aclararse, con todo, que si por cualquier circunstancia es superado el plazo de 12 horas que tiene la Policía Judicial para rendir el informe correspondiente al Fiscal, de conformidad con los artículos 14, inciso 4º, y 154, numerales 1 y 9 C.P.P., la audiencia de control posterior de legalidad sobre lo actuado deberá adelantarse en todo caso dentro del término máximo de 36 horas luego de finalizada la diligencia investigativa. Este es el efecto precisamente de que las 24

**PROCESO: 05 001 65 00326 2021 80060**

**DELITOS:** Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado

**PROCESADOS:** JAIRO VILLEGAS AMARILES y otros.

**OBJETO:** Apelación que excluyó pruebas.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

horas dentro de las cuales, según al precepto acusado, debe realizarse el aludido control judicial sean un término máximo y de que el mismo debe ser armonizado con las citadas reglas procesales y el artículo 250.2 Superior. De la misma manera, es claro que si se excede el plazo de 36 horas, de las cuales hacen parte las 12 horas iniciales con las que cuenta la Policía Judicial para presentar el correspondiente informe y las 24 horas para la realización del control de legalidad sobre lo actuado, surgirán las respectivas consecuencias establecidas en las normas procesales y, en especial, las contenidas en los artículos 23, 232 y 360 C.P.P." – negrilla propia -

El análisis de la providencia emitida por la Corte Constitucional, permite afirmar que los actos investigativos relativos a recuperación de información de que trata el artículo 236 de la Ley 906 de 2004, deben ser allegados a la Fiscalía en un término de 12 horas, de acuerdo con la aplicación extensiva de las pautas fijadas para registros y allanamientos dispuesta en el inciso 2º del artículo 236, por tanto, el término máximo que puede transcurrir entre la finalización de las diligencias de investigación y la entrega del informe de la Policía Judicial a la Fiscalía en ningún caso puede exceder de 12 horas, y que desde ese instante, se debe contar el plazo máximo de 24 horas para la realización del control judicial, lo que evita que se infrinja el plazo máximo de 36 horas en el cual ha de tener lugar el control judicial.

Descendiendo al asunto que concita la atención de la Sala, conforme a los argumentos plasmados por la juez de primera instancia, el delegado de la fiscalía y el defensor Carlos Manuel Vásquez, se advierte que los informes 22101528 y 22101529, el 25 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m. por la Policía Judicial, contentivos de la extracción de la información de los celulares incautados a Juan Esteban Mira Arboleda, Juan Fernando Cardona Urrego y Maicol Alonso Layos Serna, se suscribieron en esa calenda, por lo que se entiende que ese día finalizaron las diligencias referidas y solo se entregaron al fiscal del caso el 29 de marzo de 2021 a las 05:30 p.m., de donde se infiere, sin dificultad, que se superó con creces el

**PROCESO: 05 001 65 00326 2021 80060**

**DELITOS:** Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado

**PROCESADOS:** JAIRO VILLEGAS AMARILES y otros.

**OBJETO:** Apelación que excluyó pruebas.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

término de 12 horas con que contaba el investigador líder para su entrega al delegado del ente acusador.

De otro lado, si bien se dejó plasmado en el informe una constancia que hacía referencia a que dicho funcionario se encontraba en esas fechas en unas diligencias con el GAULA, que le impidieron hacer la entrega con anterioridad, ese argumento no resulta de recibo como justificación, para no dar cumplimiento al plazo establecido en la ley, por demás perentorio, ya que, frente a tal explicación, deberíamos aceptar entonces que la carga laboral siempre impediría el cumplimiento de esos plazos. No se ve dificultad para que acudiera a otro investigador para que realizara esa labor.

Por ello, estimamos no se cumplió con uno de los requisitos estatuidos en la ley para la validez de las diligencias, esto es, la entrega al fiscal en el término de 12 horas a la finalización de la diligencia, y por tanto, tampoco, el término máximo de 36 horas luego de finalizada la diligencia investigativa para la legalización, establecido en el artículo 250 numeral 2 de la Constitución Política, porque iteramos, la norma estatuye un plazo máximo de 36 horas para la realización del control judicial una vez finiquitadas las diligencias, en tanto ejecutadas aquellas podrán transcurrir máximo 12 horas para que el informe de Policía Judicial sea rendido y, luego, 24 horas para la celebración de la audiencia de legalidad sobre lo actuado.

De otra parte, el inciso final del artículo 29 de la Constitución, consagra que:

*“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*



**PROCESO: 05 001 65 00326 2021 80060**

**DELITOS:** Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado

**PROCESADOS:** JAIRO VILLEGAS AMARILES y otros.

**OBJETO:** Apelación que excluyó pruebas.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

En el mismo sentido, el artículo 23 de la Ley 906 de 2004 regula la cláusula general de exclusión al disponer que:

*“Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que sólo puedan explicarse en razón de su existencia”.*

En conclusión, es indudable que el incumplimiento del término establecido para legalizar la información extraída de los celulares de los procesados, es un requisito que afecta la validez de las diligencias, por no haberse efectuado en respeto a los parámetros constitucionales y legales, y lo más importante, en cumplimiento a las garantías fundamentales de los implicados, lo que devendría en la invalidez del procedimiento y de los elementos materiales probatorios recolectados en el mismo, con la consecuente exclusión de la actuación.

En punto a la regla de exclusión, en sentencia T-919 de 2008 la Corte Constitucional precisó que la existencia de una prueba con violación del debido proceso conlleva su exclusión y no la nulidad de todo el proceso judicial, a menos que se trate de una prueba obtenida en flagrante desconocimiento de la dignidad humana.

Por su parte, en providencia con radicado 45619 emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 31 de agosto de 2016, se indicó que no solo la prueba ilícita o ilegal debe ser excluida, sino las que de ella se deriven, siempre que se acredite una muy estrecha relación inescindible entre una y otras, capaz de lesionar la misma garantía, a excepción de los casos de vínculo atenuado, fuente independiente y descubrimiento inevitable.

**PROCESO: 05 001 65 00326 2021 80060**

**DELITOS:** Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado

**PROCESADOS: JAIRO VILLEGAS AMARILES y otros.**

**OBJETO:** Apelación que excluyó pruebas.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

De conformidad con los parámetros expuestos, ha de confirmarse la decisión de primera instancia, en tanto nos encontramos ante una irregularidad procesal con repercusión evidente en los derechos fundamentales de los procesados, como quiera que el procedimiento policial con incidencia en la intimidad, no se legalizó en el término establecido.

Finalmente debemos indicar, que el hecho de que el juez de control de garantías se hubiere pronunciado sobre la legalidad de los informes, no es óbice para que se pueda solicitar la exclusión en sede de audiencia preparatoria, en tanto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia con radicado 50929 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte, M.P. **JAIME HUMBERTO MORENO ACERO**, precisó lo siguiente:

“Asimismo, es ostensible la equivocación de la libelista al mencionar que dado el carácter preclusivo de la audiencia preliminar de verificación de legalidad de la diligencia de allanamiento y registro, el juez plural no podía declarar la sustracción de los elementos materiales probatorios recaudados en la misma, pues, si bien el juez de control de garantías tiene la facultad de examinar la legalidad de dicho acto de investigación, lo cierto es que, el escenario propicio para demandar la ilegalidad de los medios suasorios, a voces de los artículos 359 y 360 de la Ley 906 de 2004, es la audiencia preparatoria.

Consecuente con lo anterior, la Sala<sup>5</sup> se ha ocupado de resaltar que, incluso, de manera excepcional en sede del juicio o incluso de casación, es posible resolver al respecto, sobre todo cuando se trate de graves afectaciones de derechos fundamentales, tal y como también lo ha enseñado la Corte Constitucional<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, en uso de las facultades que le confiere la ley,

---

<sup>5</sup> Cfr., por ejemplo, CSJ SP, Mar. 2 de 2005, Rad. 18103; CSJ SP, Jul. 1 de 2009, Rad. 31073; CSJ SP, Ago. 24 de 2009, Rad. 31900; CSJ SP, Jun. 13 de 2012, Rad. 36562 y CSJ AP948-2018, Mar. 7 de 2018, Rad. 51882, entre otros.

<sup>6</sup> C-591 de 2005.

**PROCESO: 05 001 65 00326 2021 80060**

**DELITOS:** Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado

**PROCESADOS:** JAIRO VILLEGAS AMARILES y otros.

**OBJETO:** Apelación que excluyó pruebas.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida el quince (15) de febrero de dos mil veintidós, por la Jueza Cuarta Penal del Circuito Especializado de Medellín, al interior de la audiencia preparatoria, por medio del cual decretó la exclusión de los informes de investigador de laboratorio Nos. 22101528 y 22101529, emitidos el 25 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m. por la policía judicial, referentes a la extracción de información de los celulares incautados a Juan Esteban Mira Arboleda, Juan Fernando Cardona Urrego y Maicol Alonso Layos Serna.

**SEGUNDO:** En contra de esta decisión no procede ningún recurso; por lo tanto, se ordena la devolución inmediata del expediente al juzgado de origen.

**TERCERO:** Partes e intervinientes quedan notificados en estrado judicial.

## **CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado

  
**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado

  
**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado